Proceso:	**Ejecutivo Laboral A Continuación**
Ejecutante	**Luz Victoria Castillo López**
Ejecutado	**Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** **Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías Asofondos de Colombia S.A**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2022 00223 00**

Auto Interlocutorio No.1160

Cali, quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 306 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T.S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Luz Victoria Castillo López** y en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías**

Porvenir S.A. y la Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías Asofondos de Colombia S.A, con fundamento en la sentencia 116 del 23 de noviembre de 2021, proferida por este despacho judicial dentro del proceso ordinario laboral **76001310501120170052500** y que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia 95 del 31 de marzo del 2022.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

Para tal efecto, el artículo 100 del C.P.T.S.S. dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación contenida, entre otros en una *"decisión judicial"*. En el particular la demanda ejecutiva se formuló a continuación del proceso Ordinario Laboral, respecto de las condenas impuestas al interior del proceso, incluyendo los intereses moratorios y las costas procesales que fueron aprobadas y liquidadas por el despacho.

Del contenido del título base de recaudo, se desprende que contiene una obligación **clara, expresa, y exigible**, de las condenas impuestas en la sentencia dictada en la audiencia pública.

Se dice que contiene una obligación **clara,** porque en la sentencia 116 del 23 de noviembre de 2021, proferida por este despacho judicial dentro del proceso ordinario laboral 76001310501120170052500, proferida por este despacho judicial y que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia 95 del 31 de marzo del 2022, y a partir de las cuales se ordenó **i)** Declarar que el entonces Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones vulneró el derecho a la libre elección entre regímenes a la demandante con la decisión de no tramitar de fondo la petición del 12 de julio de 2011 referente a su traslado oportuno del RAIS al RPM. **ii)** Ordenar el traslado solicitado de régimen de Luz Victoria Castillo López de condiciones civiles conocidas en el proceso desde el régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A. al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones **iii)** Condenar a Porvenir S.A., para que en el término impostergable de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a transferir a Colpensiones, el saldo total de la cuenta de ahorro individual de Luz Victoria Castillo López de condiciones civiles reconocidas en el proceso incluyendo cotizaciones, rendimientos financieros y bonos pensionales, solo si los hubiera constituido. **iv)** Sumado a las costas procesales que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto Interlocutorio No 678 del 27 de mayo de 2022, las cuales comprenden **a)** La suma

de $ 1.362.789 a cargo de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por agencias en derecho de primera instancia **b)** La suma de $1.362.789 a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por concepto de agencias de primera instancia, **c)** La suma de $908.526 a cargo de la Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías Asofondos de Colombia S.A, por concepto de agencias de primera instancia es decir, que se encuentran definidos los elementos objetivos y subjetivos de la obligación.

Expresa, porque de la sentencia 116 del 23 de noviembre de 2021, proferida por este despacho judicial dentro del proceso ordinario laboral 76001310501120170052500, proferida por este despacho judicial y que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia 95 del 31 de marzo del 2022, emana con facilidad, de forma nítida, una obligación de hacer y el las sumas dinerarias a cargo de las ejecutadas, ello sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo.

Exigible porque la sentencia se encuentra ejecutoriada en los términos del artículo 302 del C.G.P.; por cuanto se surtió el correspondiente tramite de segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia 95 del 31 de marzo del 2022, y que

modificó la decisión del a quo, y al estar en firme la liquidación de costas aprobada mediante auto interlocutorio No 678 del 27 de mayo de 2022.

Ahora, frente a la petición de intereses moratorios, será denegada en razón a que el presente asunto, principalmente gira en torno a una obligación de hacer, a cargo de las ejecutadas y sobre ellas no es posible librar mandamiento sobre intereses moratorios.

Conforme a lo anterior, el título de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Por otro 1ado, se decretará la medida de embargo y retención de dineros deprecada, pues el demandante cumplió con el juramento establecido en el artículo 101 del CPTSS y los requisitos establecidos en el artículo 599 del C.G.P., sin embargo se limitará su cuantía únicamente a las sumas determinadas por concepto de obligaciones de "pagar", que en el presente asunto corresponden a las costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de la ejecutada, sin que sea posible decretar medidas de embargo sobre las obligaciones de "hacer", puesto que la cautela solicitada no conlleva a materializar el cumplimiento de la obligación en mención. En todo caso, la efectividad de la medida se llevará a cabo una vez se encuentre en firme la liquidación del

crédito, momento en el cual se procederá a librar paulatinamente los oficios de embargo a fin de perfeccionar esta medida.

Por último, se reconocerá derecho de postulación a la profesional del derecho **Lilian Yadira Benítez González**, identificada con la C.C. 29.360.999 de Cali- Valle del Cauca y T.P 126.489 de C.S.J, al cumplirse los requisitos señalados en el artículo 77 del CST, para actuar en representación de la parte ejecutante.

Las costas procesales de este proceso ejecutivo se liquidarán en la oportunidad legal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado **19 Laboral del Circuito de Cali,** en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **Luz Victoria Castillo López** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradoras de Fondos de**

Pensiones y Cesantías Asofondos de Colombia S.A, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a las obligaciones de "pagar" y "hacer" por los siguientes conceptos:

1.1. A la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** por la **obligación de hacer** tendiente a efectuar el traslado solicitado de régimen de **Luz Victoria Castillo López** de condiciones civiles conocidas en el proceso desde el régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. al régimen de prima media con prestación definida administrado por el entonces Instituto de Seguros Sociales hoy Administrada Colombiana de Pensiones Colpensiones

1.2. A la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** por la **obligación de hacer** tendiente a que, proceda a transferir a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el saldo total de la cuenta de ahorro individual de Luz Victoria Castillo López de condiciones civiles reconocidas en el proceso incluyendo cotizaciones, rendimientos financieros y bonos pensionales, solo si los hubiera constituido.

1.3. A la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** la **obligación de pagar** por la suma de **$1.362.789** por concepto de costas procesales de primera instancia debidamente liquidadas y aprobadas.

1.4. A las **Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías Asofondos de Colombia S.A,** la **obligación de pagar** por la suma de **$908.526** por concepto de costas procesales de primera instancia debidamente liquidadas y aprobadas.

1.5. A la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE,** la **obligación de pagar** por la suma de **$1.362.789** por concepto de costas procesales de primera instancia debidamente liquidadas y aprobadas.

1.6. Por las costas y agencias que se causen en el presente proceso.

SEGUNDO. Abstenerse librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, conforme a los argumentos esgrimidos en el presente proveído.

TERCERO Decretar el embargo y posterior secuestro de las

sumas de dinero que posee la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** en las cuentas corrientes o de ahorros que existan en las siguientes entidades, **Banco Agrario de Colombia; Bancolombia; Banco BBVA; Banco de Bogotá; Banco de Occidente; Banco Popular y Banco Davivienda. (cuentas a nivel nacional).**

Se limita la medida hasta por la suma de **$2.044.183,5,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. aplicándose frente a la cuenta de ahorros el límite contemplado en el Decreto 564 de 1996, excluyendo de las mismas los recursos de que trata el artículo 134 de la ley 100 de 1993 y que corresponden exclusivamente al sistema de seguridad social. Igualmente, los recursos destinados al pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez y muerte. Una vez en firme la liquidación del crédito, por secretaría, líbrese paulatinamente los oficios de embargo ante los gerentes de las referidas entidades para que, una vez retenidos los dineros, los transfieran a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho 760012032019, en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral, de conformidad con lo consagrado en los artículos 100 y siguientes del C.P.T.S.S. y 306 del C.G.P.

QUINTO. Requerir al ejecutante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte ejecutada del contenido de esta decisión, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.). Además, entéresele de que dispone del término de (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones a la ejecución librada**.**

SEXTO. Reconocer derecho de postulación a la profesional del derecho **Lilian Yadira Benítez González**, identificada con la C.C. 29.360.999 de Cali- Valle del Cauca y T.P 126.489 de C.S.J, al cumplirse los requisitos señalados en el artículo 77 del CST, para actuar en representación de la parte ejecutante.

SEPTIMO. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

DSC

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

16 de Septiembre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE

SECRETARIA